



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONCIL.FLIA.1A - MARCOS
JUAREZ**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 78

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 373-379

EXPEDIENTE SAC: **12919885 - LA REDENCIÓN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 78 DEL 07/06/2024

SENTENCIA NUMERO: 78.

MARCOS JUAREZ, 07/06/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**LA REDENCIÓN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” (**Expte. Nro. 12919885**) de los que resulta:

a) Que con fecha 13/05/2024 comparece Marcos Rodríguez, D.N.I. N° 4.754.935, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma La Redención S.A., con domicilio social y constituido en Belgrano 845 de la ciudad de Marcos Juárez, inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Córdoba, Protocolo de Contratos y Disoluciones, en la Matrícula n° 9258-A del año 2009, contando con facultades especiales para el acto (por Acta de Directorio de la sociedad de fecha 09/-05-2024 y Acta de Asamblea General Extraordinaria Unánime de Accionistas de fecha 09-05-2024), y solicita la apertura de Concurso Preventivo de la sociedad que representa, en los términos, alcances y efectos que previenen los arts. 14 concordantes de la ley 24.522 y modif.

Manifiesta que LA REDENCION S.A. es una persona jurídica de naturaleza mercantil del tipo de las Anónimas, de manera que se trata de uno de los sujetos comprendidos en la legislación vigente como susceptibles de ser concursados. Indica, en lo que respecta a la cesación de pagos, que existen obligaciones que se han tornado exigibles y que la sociedad no

puede afrontar con su activo corriente y ello hizo que el pasivo corriente de la sociedad no pueda ser ya atendido con los activos corrientes. Aduce que tal estado es permanente e insuperable y esta crisis financiera es para la legislación concursal, el denominado estado de cesación de pagos, que por este acto confiesa en sede judicial. Que el voluminoso pasivo existente evidencia la aguda crisis financiera mencionada, reconocida extrajudicialmente por resolución del Órgano de Administración y ratificado por la Asamblea de Socios.

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 24522, indica que “LA REDENCION S.A.” es una persona jurídica de naturaleza mercantil, inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Córdoba, Protocolo de Contratos y Disoluciones, en la Matrícula n° 9258-A del año 2009, CUIT 33-71105486-9 inscripta en AFIP bajo las siguientes actividades: Cultivo de Soja (11211)(inicio 11-2013), Cultivo de Maiz (11121)(inicio 11/2013); Cultivo de Trigo (11112)(inicio 11/2013); Servicio de Transporte Automotor de Cereales (492221)(inicio 07/2014); Cultivo de Girasol (11291)(Inicio 07/2014); Servicio de Cosecha Mecánica (16120)(02/2015) Cultivo de arroz (11111)(06/2020); Cultivo de Cereales N.C.P Excepto los de Uso Forrajero (11119)(inicio 02/2020) (inc. 1). Señala que la empresa que representa ha llevado su contabilidad en forma regular, habiendo confeccionado sus balances conforme a derecho. Adjunta por presentación electrónica, los balances correspondientes a los ejercicios finalizados en el mes de Septiembre de los años 2021, 2022 y 2023, con sus complementos (inc.4). Aduce que la firma posee procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite en los que es parte y acompaña nómina de acciones en trámite con identificación del Tribunal de radicación y detalle de acreedores (inc. 5 –ver: presentación del 28/05/2024). En relación a los Libros de Comercio la sociedad LA REDENCION SA ha cumplido con su obligación de llevar una contabilidad regular y los libros necesarios a tal fin -Libro Diario y Libro de Inventario y Balance-, en formato digital (inc.6). Expresa, en relación a las causas de la actual situación patrimonial, que hace 54 años enfrentó el desafío de salvar el establecimiento familiar, llamado “Estancia La Redención”,

de propiedad se sus abuelos desde 1880 y que tenía fecha de remate fijada. Que en cuanto obtuvo su título universitario, se hizo cargo de la tierra y con determinación y el apoyo de personas extraordinarias que le enseñaron el valor del trabajo duro, empezó desde cero. Con el tiempo, logró estabilizar la empresa y expandir la operación. Hoy, de alguna manera, revive esos sentimientos, aunque esta vez, la situación también afecta a otros. Indica que enfrenta deudas que no puede manejar, lo que lo retrotrae a aquellos momentos de desesperación, aunque con más dolor y angustia porque mucha gente depositó su confianza en él y en “La Redención”, que es una marca reconocida en el mercado. Señala que tal panorama no ha sido por causas imputables a los administradores ni a los accionistas de la sociedad, quienes asumen el compromiso de detener esta situación, reestructurar y honrar las obligaciones, con el objetivo de cumplir con cada uno de los acreedores. Sin embargo, alega, las recientes adversidades han superado la capacidad de recuperación de la empresa. Las últimas dos temporadas de cosecha han sido devastadoramente malas y cuentan con una deuda estructural que les impide cumplir los buenos propósitos de disminuirla. Que a pesar de los enormes esfuerzos y la implementación de diversas estrategias para mitigar los impactos, han perdido la mitad de la producción en cada uno de estos años. Este en particular, dice, la cosecha prometía resultados esperanzadores en clima y en precios, pero no fue así, el intenso calor y la ausencia de lluvias a fines de febrero y durante marzo, y el posterior temporal de abril, permitieron solo cuatro días de cosecha y dañaron severamente los cultivos, en rinde y calidad en todo el NEA, que es adonde tienen el 75% de la producción. Que este golpe, sumado a las deudas acumuladas, las que aunque no eran exigibles en aquella época, se volvieron de tal naturaleza en el curso de la presente temporada, colocando a la firma que representa, en una posición insostenible. A ello debe agregarse que ha consumido la paciencia de algún acreedor, lo que avizora demandas judiciales e, incluso, inminentes medidas precautorias en pos de satisfacer sus créditos, todo lo cual, evidencia, a su entender, la grave e insostenible crisis financiera que atraviesa la empresa. Expresa que el mal llamado “desequilibrio patrimonial”,

invocado por la legislación concursal, no es otro que el desequilibrio financiero, signado por la imposibilidad de atender los pasivos corrientes con los activos de igual naturaleza, y tal es la actual situación de La Redención SA. Que la época de la cesación de pagos, no es otra que la relatada de los meses de marzo/abril del corriente año y, a la hora de precisar los hechos reveladores, fija el pasado 16 de abril, cuando no pudo ya atenderse el vencimiento de una deuda líquida y exigible en ese momento, como lo era el vencimiento de un pagaré de trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 300.000), cuyo acreedor es la firma GADOR S.A, siendo la deudora principal LA REDENCION S.A. y el compareciente su garante. Que a ello deben sumarse otros vencimientos similares, con fecha 23 y 30 de abril del corriente año, de montos análogos, que tampoco pudieron ser atendidos, pese a haberse intentado refinanciaciones que no prosperaron (inc. 2). Acompañan también, mediante presentación del 28/05/2024 la nómina de personal, de deuda laboral y organismos de la Seguridad Social (inc. 8) y estado de situación patrimonial, con detalle valorado del activo y del pasivo, efectuado por contador público nacional (inc. 3). Finalmente manifiesta que la sociedad LA REDENCION S.A., no tramitó su concurso preventivo previo, por el que no existen restricciones temporales para solicitar la formación de este proceso (inc. 7).

b) Dispuesto el llamado de autos para resolver (art. 13 ley 24522) queda la causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1) Que el Tribunal resulta competente para entender en el presente pedido de formación de Concurso Preventivo, en mérito de lo dispuesto por el art. 3 inc. 1) de la ley 24.522 y sus modificatorias, dado el domicilio de su sede de la administración (Belgrano 845 de esta ciudad de Marcos Juárez)

2) Que la deudora es susceptible de concurso de acuerdo a lo que establece el art. 2 de la LCQ.

3) En relación a los supuestos formales requeridos para admitir la petición de concurso preventivo (art. 11 LCQ), han sido cumplimentados, conforme lo que a continuación se

detalla:

Inciso 1: la requirente se trata de una persona jurídica, inscrita en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Córdoba, Protocolo de Contratos y Disoluciones, en la Matrícula n° 9258-A del año 2009. Se ha acreditado la decisión del órgano de administración, mediante Acta de Directorio del 09/05/2024, ratificada por el órgano de gobierno, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria Unánime de Accionistas de la misma fecha. Ambas se tienen a la vista.

Inciso 2: Se han sido explicitadas las causas de la crisis patrimonial, habiéndose determinado la época en que se produjo la casación de pagos y se han determinado los hechos reveladores del estado de insolvencia alegado, conforme lo descripto en los vistos de la presente resolución, a los que cabe remitirse a efecto de evitar reiteraciones engorrosas.

Inciso 3: Por presentación del 28/05/2024 y del 03/06/2024 se ha detallado y valorado el activo y pasivo de la sociedad, mediante la presentación de un informe de estado de situación patrimonial, efectuado por contador público nacional.

Inciso 4: Mediante archivo adjunto a las presentaciones del 17/05/2024 se adjuntaron los balances correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, con sus respectivas memorias.

Inciso 5: Se ha presentado nómina de acreedores (185), con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos y privilegios (presentación del 28/05/2024 y 03/06/2024).

Inciso 6: Se han detallado los libros sociales que lleva la sociedad –los que a la fecha obran en el Tribunal- y se han denunciado los libros contables (28/05/2024). Mediante presentación del 03/06/2024 se hace saber que se ha compartido a través de la aplicación de almacenamiento externo “Google Drive” –*atento la voluminosidad de la documentación*- el Libro Diario desde el periodo 2020 hasta la fecha de la presentación en concurso preventivo. Se ha puesto a disposición del Tribunal el Libro de Inventario y Balance, el que es llevado en formato digital, conforme comprobante de documentación digital expedido por la Dirección General

de Inspección de Personas Jurídicas.

Inciso 7: En oportunidad de la presentación de la demanda, el representante de la firma en cuestión, alude a la inexistencia de concurso preventivo anterior, circunstancia ésta que es corroborada por el Tribunal, mediante consulta al Registro de Juicios Universales (ver: certificado del 06/06/2024).

Inciso 8: Mediante presentación del 28/05/202 se ha acompañado la nómina de empleados, con indicación de sus datos personales, categoría, antigüedad y remuneración percibida, certificada por Contador Público.

4) No evidenciándose la configuración de ninguno de los tres requisitos previstos en la norma del art. 288 LCQ, teniendo en cuenta el pasivo denunciado, la cantidad de acreedores quirografarios revelados y la nómina de empleados declarados, corresponde la tramitación del proceso como “Gran Concurso”, encuadrado en la categoría “A”.

5) Consecuentemente, y dada la categoría del proceso establecida en el punto precedente, corresponde la constitución de un Comité de Control, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 inc. 13 LCQ (modif. por ley 26684), de carácter provisorio, el que estará constituido por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por la deudora. Por ello, corresponde designar a los siguientes: **Syngenta**, Cuit 30-64632845-0, con domicilio en Av. Del Libertador 1855 02, Florida (Vicente López) Pcia. de Buenos Aires (\$1.448.212.062,96); **Asoc. De Coop Argentinas Coop Ltda**, CUIT 30-50012088-2, con domicilio en Av. Eduardo Madero 942. Piso 7, CABA (\$ 1.324.715.511,00); **PP Inversiones SA**, CUIT 30-71531588-9, con domicilio en Sarmiento 459. Piso 4 CABA (\$1.249.200.000,00), quienes quedan designados como **TITULARES** del comité de control. Por su parte, los acreedores **INTEGRAL AGRO S.A.** CUIT 30-71724497-0, con domicilio en Av Güemes 1442, Charata, Pcia. de Chaco (\$905.733.511,28), **LDC Argentina SA**, CUIT 30-52671272-9, con domicilio en Olga Cossetini 240, Piso 2, CABA (\$ 893.571.068,00) y **PBB Polisur SRL** CUIT 30-56025419-5, con domicilio en Av. Bouchard 710, Piso 11,

CABA (\$884.000.000,00), quedan designados con calidad de **SUPLENTES**, en el orden enunciado, para el caso de la falta de aceptación o renuncia de los titulares. Los acreedores designados en carácter de titulares, deberán aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificados, por carta certificada con acuse de recibo, que contenga los datos relativos al proceso, el domicilio del Tribunal, la transcripción de la presente resolución y las funciones del comité de control provisorio, previstas en el art. 260 LCQ. Se les hará saber también, que la falta de aceptación del cargo en el plazo indicado, importará renuncia tácita al mismo (art. 273 LCQ). Deberán asimismo, cumplimentar las normas procesales locales, en lo relativo a la acreditación de personería y legitimación.

En relación al representante de los trabajadores (art. 14 inc. 13, parte final, LCQ), una vez conformado el órgano sindical (designado y aceptado el cargo pertinente), se fijará una audiencia con participación de todos de los trabajadores denunciados, a efectos que éstos, por mayoría, decidan la designación de un representante, el cual no deberá encontrarse inmerso en ninguna causal de incompatibilidad, quien deberá aceptar el cargo en cualquier día y hora de audiencia.

Todos los acreedores designados para componer el referido órgano, deberán ser notificados para que acepten el cargo en el que fueran designados, en el plazo de CINCO días de efectuada la comunicación, y las notificaciones pertinentes, en la forma antes descripta, estarán a cargo de la firma concursada. Se hace saber también, que los integrantes de dicho comité, no tendrán derecho a remuneración por tareas relativas a tal función y en caso que requieran la contratación de asesores profesionales, sólo tendrán derecho a remuneración en casos de solicitud previa -debidamente justificada- y autorización expresa por parte del Tribunal, con los límites establecidos en la norma del art. 260 LCQ.-

6) Atento haberse categorizado el proceso como Gran Concurso Preventivo, y no poseer en la sede, listado disponible de Estudios Contables para Concursos Preventivo correspondientes a la categoría “A” (art. 253 inc. 5 LCQ), habida cuenta la facultad legislativa consignada en la

citada norma del art. 253 de la ley concursal y teniendo en cuenta el volumen y complejidad del proceso, se designará una sindicatura plural, mediante el selección de tres (3) síndicos del listado disponible para esta sede judicial, a cuyo fin se fijará la audiencia pertinente. Una vez designados los síndicos en cuestión y aceptado el cargo por los mencionados, deberán unificar domicilio procesal y patrocinio letrado. Deberán tener presente que actuarán en el proceso en forma unificada, como Órgano Concursal, sin perjuicio de la división de labores que, internamente, puedan determinar a los fines organizacionales y operativos.

7) Sin perjuicio que el domicilio de la sede social se encuentra radicado en la provincia de Córdoba, atento que parte importante de la explotación mercantil se efectúa en la provincia del Chaco, por imperio de los arts. 27 y 28 L.C.Q, a los fines de resguardar los derechos de eventuales acreencias en esa jurisdicción, la publicidad edictal a la que refiere el art. 27 LCQ, deberá efectuarse en un el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco, en un diario de amplia circulación en la provincia de Córdoba y similar en la provincia del Chaco, y en el Boletín Oficial de la Nación (art. 28 LCQ).

Los edictos que deban efectuarse dentro de la provincia de Córdoba, deberán ser realizados dentro el plazo de cinco días desde la aceptación del cargo por parte de los síndicos que resulten designados, debiendo consignarse la información establecida en el art. 27 LCQ. En los restantes casos, las publicaciones edictales deberán realizarse dentro del plazo de quince días de aceptado el cargo por los síndicos, con las mismas formalidades (art. 28 LCQ). En caso de incumplimiento de lo ordenado precedentemente, en los plazos y formas señaladas, se lo tendrá por desistido, en los términos del art. 30 LCQ.

8) Lo plazos de las distintas etapas del proceso, se fijarán teniendo en cuenta el volumen y complejidad de las acreencias denunciadas por la deudora, sin perjuicio de la posibilidad de su extensión, por resolución fundada, a requerimiento de Sindicatura o por decisión del Tribunal, en caso que resulte pertinente.

9) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto precedente, y de conformidad a lo dispuesto en

el art. 25 LCQ, se dispondrá la prohibición de salida del país del administrador titular de la persona jurídica concursada, con expresa indicación de mantener tal medida hasta la fecha prevista para la homologación del acuerdo preventivo (art. 59 LCQ y art. 3 Disposición 914/2011 Dirección Nacional de Migraciones), sin perjuicio de la posibilidad de extenderse, en caso que resulten prorrogados los plazos procesales, tal como se explicara en el punto precedente.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 21, 25, 26, 27, 30 y ss., 253, 274, 288 contrario sensu y conc. de la ley 24.522

SE RESUELVE: **I)** Declarar abierto el concurso preventivo de LA REDENCION S.A., CUIT 33-71105486-9, inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Córdoba, Protocolo de Contratos y Disoluciones, en la Matrícula n° 9258-A del año 2009, con domicilio en Belgrano 845 de la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, el que tramitará bajo la clasificación de “Gran Concurso”, categoría “A”.

II) Ordenar la anotación del presente concurso preventivo en el Registro de Juicios Universales y en Inspección de Personas Jurídicas, Sección Registro Público de Comercio, a cuyo fin librense los oficios respectivos.

III) Ordenar la inhibición de la concursada e indisponibilidad de los bienes de la misma (art. 14 inc. 6 Ley 24.522), medidas que no se encuentran sujetas a término alguno de caducidad y las que sólo podrán ser removidas o canceladas por orden judicial expresa (art. 75 de la Resolución N° 1 del Registro General 01/08/07), excepto que la liquidación del bien sea ordenada por este Juzgado, a cuyo fin oficiase al Registro General de la Provincia de Córdoba y al Registro Inmobiliario de la provincia del Chaco, con la prevención del art. 273 inc. 8 LCQ.

IV) Ordenar la anotación de la inhibición de la concursada e indisponibilidad de los bienes que se encuentren inscriptos a su nombre en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Motovehículos del domicilio social, debiendo libransen los oficios respectivos

con orden de informe de dominio previo, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de que por medio del sistema integrado de anotaciones personales a través del Centro de Comunicaciones de Infoauto, incorpore a su base central la orden dictada precedentemente y luego la transmita o retransmita, según sea el caso, a los restantes Registros de la Propiedad Automotor y Motovehículos y aquellos con competencia exclusiva sobre Maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios de la Provincia de Córdoba y del territorio nacional a través del sistema de comunicaciones de trámites Registrales (C.T.R.), comunicando asimismo a dichos organismos que las medidas cautelares ordenadas no se encuentran sujetas a caducidad alguna, y no podrán ser levantadas sin autorización del juez del concurso, como asimismo, informar si en su base de datos se encuentra algún bien registrado a nombre de la concursada, debiendo librarse el oficio respectivo.

V) Oficiar a la AFIP- Dirección Nacional de Aduanas- a fin de que prohíba la salida del país de los bienes de propiedad de la concursada.

VI) Librar oficios a las Policías de la Provincia de Córdoba y Federal, para que se abstengan de otorgar documentación que posibilite la salida del país al representante legal de la sociedad, Marcos Rodríguez, DNI N° 4.754.935. A los mismos fines, deberá oficiarse a la Dirección del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba. Gírese comunicación, en los términos del art. 25 LCQ, a la Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, con indicación expresa acerca que tal prohibición deberá mantenerse hasta la fecha de homologación del acuerdo preventivo (art. 3 Dirección Nacional de Migraciones). Hacer saber al administrador de la concursada que en caso de ausentarse del país deberá cumplimentar con lo dispuesto en el mencionado art. 25 LCQ, con la respectiva comunicación al tribunal y en caso de exceder los cuarenta días deberán solicitar la pertinente autorización.

VII) Exhortar a los Juzgados donde se hubieren radicado demandas en contra de la

concurada a los fines del art. 21 inc.1° de la ley 24.522, sustituido por el art. 4 de la ley 26.086.

VIII) Intimar a la concursada para que en el término de tres días consigne judicialmente -en cuenta que se abrirá por secretaría a tal fin-, la suma de dos millones ciento treinta mil pesos (\$2.130.000), a fin de abonar los gastos de correspondencia (art.14 inc.8 y art. 30 LCQ).

IX) Intimar a la concursada para que en el término de tres días cumplimente lo dispuesto en el inc. 5° del art. 14 LCQ, debiendo acompañar al tribunal el Libro de Inventario y Balance, toda vez que no luce entre los archivos incorporados con motivo de la presentación concursal. Teniendo en cuenta que el mismo se lleva en formato digital, deberá acompañarse una copia de seguridad, la que podrá ser incorporada a la aplicación de almacenamiento “Google Drive”, habilitada especialmente para estos autos, bajo apercibimiento del art. 30 LCQ.

X) Designar audiencia a los fines del sorteo de Síndicos, para el día **14/06/2024, a las 9:00 hs.**, debiendo notificarse al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, sin el requisito de antelación del art. 155 CPCC.

XI) Constituir el Comité de Control, con carácter provisorio, previsto por el art. 14, inc. 13°, L.C.Q., el que quedará integrado con los acreedores quirografarios denunciados precedentemente (titulares y suplentes) y por un (1) representante de los trabajadores, designado conforme lo señalado en el Considerando 5°. Hágase saber a la concursada que deberá notificar a los designados para componer el referido órgano de control, a los fines de que acepten tal responsabilidad, dentro del término de cinco días de efectuada la comunicación pertinente.-

XII) Fijar como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación y títulos pertinentes ante el Síndico, el día **16/10/2024**. Se requiere a los acreedores que en su pedido de verificación constituyan un domicilio electrónico, consignando un e-mail de contacto y un número de teléfono. Se autoriza expresamente a la sindicatura a recibir los pedidos de verificación de créditos, junto a la documental pertinente,

por e-mail o a través del medio digital o del soporte informático que sindicatura habilite a tales efectos, para lo cual, y en caso de duda sobre cualquier aspecto de la verificación y su documentación, deberá valerse de las facultades de investigación que le son propias (art. 33 LCQ). Podrá la sindicatura habilitar servicios de alojamientos de archivos en la web, a los fines de las correspondientes observaciones por parte de los legitimados (art. 34 1er párrafo LCQ). Igualmente, se hace saber al Órgano Concursal que en caso de presentación de pedidos de verificación en formato papel, los mismos deberán ser recepcionados normalmente, haciéndose saber al acreedor que utilice esta forma, que también deberá remitir su pedido de verificación de créditos por correo electrónico al e-mail que sindicatura disponga.

XIV) Establecer como fecha hasta la cual el Síndico podrá presentar el **Informe Individual de Créditos**, el día **20/02/2025**.

XIII) Establecer como fecha tope y punto de partida del cómputo a los fines del art. 37 LCQ y para el **dictado de la resolución del art. 36 de la ley 24522**, el día **05/05/2025**.

XV) Hacer saber al concursado que deberá presentar a la sindicatura y al Tribunal una **propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles**, de conformidad al art.41 ley 24.522, el día **20/05/2025**.

XVI) Hacer saber a la sindicatura que deberá presentar el **Informe General** a que alude el art.39 ley 24.522, hasta el día **06/06/2025**.

XVII) Determinar como fecha para el dictado de la **Sentencia de Categorización**, el día **24/06/2025**.

XVIII) Hacer saber a la deudora que para el caso de ser factible el **ofrecimiento de una propuesta de acuerdo preventivo**, ello deberá efectuarse siguiendo los lineamientos de los arts. 43 a 45 ley 24.522, en sus partes pertinentes, y hacerse pública en el expediente hasta el día **20/10/2025**.

XIX) Establecer que la **audiencia informativa** prescripta por el penúltimo párrafo del art.45

ley 24.522 se llevará a cabo el día **10/11/2025 a las 9.30 hs.**

XX) Hacer saber a la concursada que el plazo para presentar ante el Tribunal la documentación acreditante de la obtención de las mayorías legales con las que se arriba a la aprobación del acuerdo preventivo (art.45 ley 24.522), vence el día **17/11/2025.**

XXI) Disponer que Sindicatura, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de aceptación del cargo, produzca el informe que da cuenta la norma contenida en el inc.11° del art.14 LCQ, en sus ítems a), b) y c). Asimismo, deberá presentar al Tribunal el informe mensual sobre la evolución de la empresa, de conformidad a lo dispuesto por el art.14 inc.12 LCQ.

XXII) Ordenar a la concursada la publicación de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia de Córdoba, de la Provincia de Chaco y en el Boletín Oficial de la Nación, en un diario local autorizado por el Tribunal Superior de Justicia a libre elección del deudor (A.R.N°27 Serie "B" del 11/12/2001) y en un diario de amplia circulación en la provincia del Chaco, en la forma prevista por el art. 27 LCQ y bajo la previsión del art. 28 segunda parte LCQ, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.30 del citado cuerpo legal. Deberán respetarse los lineamientos y plazos indicados en el Considerando 7° de la presente resolución. Además, se dispondrá la publicidad del presente decisorio, en el Portal de Comunicaciones Judiciales del Poder Judicial.

XXII) Notificar a las reparticiones correspondientes la prohibición de suspender los servicios públicos que se presten a la concursada de origen anterior a la apertura del concurso, en tanto que los prestados con posterioridad, deberán abonarse a sus respectivos vencimientos pudiendo suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones (art. 20 LCQ).

XXIII) Hágase saber el dictado de la presente resolución a los fiscos provinciales denunciados y AFIP.

Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

TONELLI Jose Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.06.07